

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

NOT. 07/04/2022 (Amikar)

Amikar
Crespo.

no require aclaración.
vence 5 mayo

Expediente Número: 4-32/2015 y
acumulados.
Reyna Ofelia Sánchez Figueroa.
Vs.
Universidad Autónoma de Sinaloa

Culiacán, Sinaloa, a uno de abril de dos mil veintidos.

ACUACIONES
VISTO para resolver en definitiva el presente expediente, y

RESULTANDO:

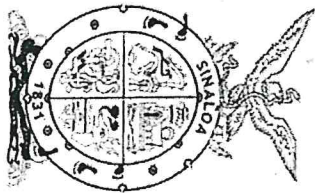
1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial
Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado
de Sinaloa, el ocho de abril del dos mil quince, la actora **Reyna
Ofelia Sánchez Figueroa** demandó de la **Universidad
Autónoma de Sinaloa**, la reinstalación, el pago de las
prestaciones accesorias al salario, prima vacacional,

incrementos, el pago del 50% en relación a todas las prestaciones económicas que demanda y salarios devengados.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 01-03), escrito que se admitió el veintiocho de abril de dos mil quince.

3.- Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, se llevó a cabo el dos de julio del dos mil quince, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, toda vez que, la parte actora no compareció a la misma, por tal motivo se le tuvo por reproducida su demanda, en tanto la Institución demandada dio contestación mediante un escrito compuesto de veinticinco fojas útiles, solicitando término para efectos de que la actora manifestara respecto a la oferta de trabajo que le hizo al mismo.

4. Mediante escrito del seis de julio de dos mil quince la actora aceptó el trabajo, señalándose las diez horas del diez de septiembre de dos mil quince, para la reinstalación material de la actora.



Que el siete de octubre de dos mil quince, la actora de nueva cuenta demandó a la Universidad Autónoma de Sinaloa bajo el expediente **10-245/2015** en la que reclama la reinstalación, el pago de las prestaciones accesorias al salario, prima vacacional, incrementos y el pago del 50% en relación a todas las prestaciones económicas que demanda.

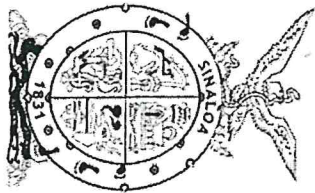
5.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 53-55), escrito que se admitió el siete de octubre de dos mil quince.

6.- Que el cinco de febrero del dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el expediente acumulado **10-245/2015**, en donde las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio y en la etapa de Demanda y Excepciones la actora ratificó sus escritos de demanda en el expediente principal 4-32/2015 y su acumulado 10-245/2015; en tanto la Universidad Autónoma de Sinaloa dio contestación al expediente 10-245/2015 mediante un escrito

12.- En vía de réplica la actora se remitió a lo señalado en su escrito de demanda en el expediente 3-241/2016, en tanto en vía de contrarréplica la demandada se remitió a su escrito contestatorio, y en razón de que la parte demandada nuevamente le ofreció el trabajo a la actora y al no haber comparecido a la audiencia, se le concedió un término de tres días hábiles para efecto de que manifestara en relación a la oferta de trabajo formulada.

Mediante escrito del veinte de enero de dos mil diecisiete, la actora no aceptó el ofrecimiento de trabajo realizado por la Universidad Autónoma de Sinaloa, manifestando que por cuarta ocasión le ofrecía el trabajo.

12.- En la etapa probatoria la actora ofreció **Confesional, Confesional para Hechos Propios, Testimonial, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**; en tanto la Universidad Autónoma de Sinaloa allegó **Confesional, Documentales, Documentales en Vía de Informe, Testimonial, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**



13.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de Alegatos en donde se le concedió un término de tres días a las partes para que formularan los mismos, dentro del cual la accionante allegó los mismos mediante un escrito compuesto de una foja útil, en tanto a la Universidad demandada se le tuvo por perdido tal derecho, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

ACTUACIONES
14.- Que la actora designó como su Apoderado Legal al

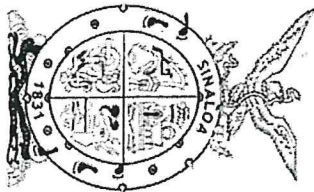
Licenciado José Gumerindo Aispuro Leyva, con domicilio para oír y recibir notificaciones en: Avenida 16 de septiembre, número 889-A, planta baja, entre Lázaro Cárdenas y Javier Mina, Colonia Centro, Sinaloa, en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en: La Dirección de Asuntos Jurídicos en el Edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buena Tenorio, sito en: Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Etapa IV del Desarrollo urbano Tres Ríos, ambos de esta Ciudad.

Expuesto lo anterior y;

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- En el conflicto que se dirime se tiene que la actora **Reyna Ofelia Sánchez Figueroa**, viene reclamando la reinstalación, el pago de las prestaciones accesorias al salario, prima vacacional, incrementos, el pago del 50% en relación a todas las prestaciones económicas que demanda y salarios



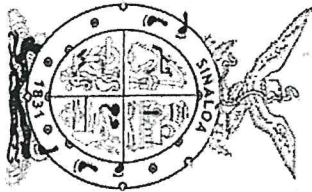
devengados, ya que argumenta que el seis de marzo del dos mil quince fue despedida.

En tanto la Universidad Autónoma de Sinaloa al dar contestación a la demanda respectiva, opuso defensa y excepciones que a su derecho considero manifestando que no es cierto que la actora haya ingresado en la fecha que señala, ya que la verdad es que ingresó el primero de septiembre de dos mil once, es cierto que el sueldo de la actora en la plaza de Coordinador "D" fue el de [REDACTED] quincenal como salario base, lo que niega la demandada es que dicha cantidad se le haya cubierto a partir del cinco de abril del dos mil catorce, en virtud, de que a partir del veintiocho de febrero del dos mil catorce al quince de febrero del dos mil quince se le cubrió las cantidad de [REDACTED] quincenales por concepto de sueldo con la clave 001, y fue a partir del dieciséis de febrero del dos mil quince cuando a la actora se le pagó la cantidad de [REDACTED] quincenales; y, al pronunciarse sobre las circunstancias del despido, negó la existencia de éste, argumentando: que el último día que laboró la actora fue el veintisiete de febrero de dos mil quince (viernes), y que para el

próximo día hábil laboral fue el dos de marzo del dos mil quince (lunes) ya no se presentó a laborar, ni los días subsiguientes, no teniendo noticias de ella, hasta el momento en que se emplazó la demanda.

Al no ser despedida de su empleo la demandada le ofreció el trabajo a Reyna Ofelia Sánchez Figueroa en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta la fecha en según el dicho de la Universidad Autónoma de Sinaloa voluntariamente dejó de hacerlo y que han quedado debidamente especificadas en sus escritos de contestación de demandas (fojas 17-41, 70-94 y 125-150); ofrecimiento de trabajo que aceptó, en dos ocasiones (fojas 46 y 100), y que la tercera vez que se lo ofreció la accionante no lo acepto (foja 156).

Por lo que hace a los ofrecimientos de trabajo formulados por la Universidad Autónoma de Sinaloa, tenemos que si bien, los está ofreciendo en los mismos términos y condiciones en que la actora lo venía desempeñando, con el reconocimiento, de labores, centro de adscripción, mismo salario, misma jornada, de los mismos se advierte que la Universidad Autónoma de Sinaloa no tenía la intención de continuar con

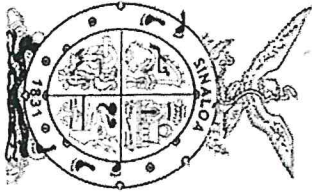


-- 6 --

dicha relación laboral, en razón de haberle ofrecido el trabajo a la actora en repetidas ocasiones y la accionante aceptar los mismos, derivado de dichas reinstalaciones, las mismas dieron origen a nuevas demandas registradas por este Tribunal bajo los expedientes números 10-245/2015, 3-241/2016 y 3-241/2016, a todas luces se ve la mala fe de la Institución demandada al ofrecerle en repetidas ocasiones el trabajo a la accionante, solo lo hizo con la intención de revertir la carga de la prueba, consecuentemente tenemos que será la demandada la que deberá justificar que la actora ya no se presentó a laborar después del veintisiete de febrero de dos mil quince, así también que a la misma no le corresponde el pago de las prestaciones accesorias al salario, siendo estas las de: canasta alimenticia, ayuda de agua y luz, prima de antigüedad en el salario, aguinaldo y prima vacacional en los términos de las cláusulas 73, 76, 78, 80 y el punto 43 de la cláusula 86 del Contrato Colectivo de Trabajo, asimismo el pago del 50% en relación a las prestaciones reclamadas como sanción moratoria en base a la excepción que contiene la cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo.

IV. A efecto de fijar la litis en este Laudo, es menester precisar y considerar los hechos que fueron admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos aquellos respecto de los cuales la Universidad Autónoma de Sinaloa omitió o evadió contestar.

V.- Por cuestión de carácter metodológico se procede al análisis de los medios convictivos aportados por la Universidad demandada, se tiene que la prueba Confesional a cargo de la actora Reyna Ofelia Sánchez Figueroa celebrada en la audiencia del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (foja 267- 274), se le niega eficacia probatoria, ello es así, porque sólo adquiere valor demostrativo en lo que perjudica a quien la hace, ya que por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra; así es que, al absolver las posiciones calificadas de legales ningún hecho reconoció que pudiera perjudicarlo, en razón de que las negó categóricamente; y, claro el resultado de esas articulaciones no pueden beneficiar a la demandada, por lo tanto, carece de soporte legal para dotarla de fuerza probatoria.



Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia

III.T. J/7 de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Novena Época, Registro: 203344, Tomo III, Febrero de 1996, en Materia Laboral, Página: 340 de rubro y tenor siguiente:

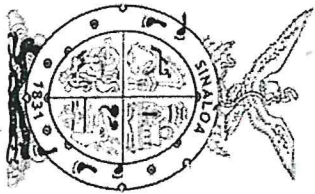
“PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación.”

La documental consistente en las cláusulas 1, 2, 3, 5, 11, 12, 20, 21, 22, 40, 41, 62, 71, 73, 76, 78, 80, 86 de la 106 a la 109 y 122, así como copia de tabulador mensual de sueldos del personal académico y administrativo del Contrato Colectivo de Trabajo vigente (fojas 174-200), le ayuda para acreditar la existencia y contenido de las referidas cláusulas, así también para demostrar que para efectos de acceder a una plaza vacante, de nueva creación, temporales o definitivas, o bien,

para ingresar a laborar al servicio de la Universidad hay que agotar un procedimiento.

La documental consistente en copia de los artículos 34, 40 y 57 de la anterior Ley Orgánica de la Universidad, asimismo copias de los artículos 1, 2, 31, 34 y 55 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente, le resulta intrascendente puesto que los hechos que pretende probar con los mismos, no se encuentran controvertidos por la parte actora, (fojas 201-209).

La documental consistente en originales de 32 nóminas de sueldos correspondiente al doce de julio, veinte y veintiuno de diciembre, todos del dos mil trece, quince y treinta y uno de enero, quince y veintiocho de febrero, quince y treinta y uno de marzo, quince y treinta de abril, quince y treinta y uno de mayo, quince y treinta de junio, quince y treinta y uno de julio, quince y treinta y uno de agosto, quince y treinta de septiembre, quince y treinta y uno de octubre, quince y treinta de noviembre, quince, diecinueve y treinta y uno de diciembre, todos del dos mil catorce, quince y treinta y uno de enero, quince y veintiocho de febrero, todos del dos mil quince, le

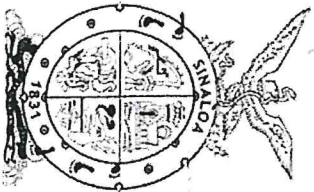


ayuda para acreditar que a la actora le cubrió como último salario base el de [REDACTED] quincenal, a partir del dieciséis de febrero del dos mil quince; y con anterioridad a esa fecha, es decir del cinco de abril del dos mil catorce al veintiocho de febrero del dos mil catorce le cubrió las cantidad de [REDACTED] quincenales por concepto de sueldo base, también con dichas nóminas acredita que la actora Reyna Ofelia Sánchez Figueroa fue trabajadora de confianza y por ende no le corresponde que la Universidad Autónoma de Sinaloa le cubra las prestaciones de: canasta alimenticia, ayuda de agua y luz, prima de antigüedad en el salario, aguinaldo y prima vacacional en los términos de las cláusulas 73, 76, 78, 80 y el punto 43 de la cláusula 86 del Contrato Colectivo de Trabajo, de igual manera tampoco le corresponde cubrirle el pago del 50% en relación a las prestaciones reclamadas como sanción moratoria en base a la excepción que contiene la cláusula que contiene el Contrato Colectivo de Trabajo, tal y como se sito líneas arriba la actora fue trabajadora de Confianza, (fojas 210-249).

La documental en vía de informe rendida por la Licenciada Ana Karina Valenzuela Palazuelos, en su carácter de Apoderada Legal de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, no le beneficia para los efectos pretendidos ya que no se puede advertir si efectivamente le cubrió la prima vacacional del dos mil trece [REDACTED] y dos mil catorce [REDACTED], ya que del informe rendido, si bien es cierto, se desglosan varios depósitos pero ninguno coincide con las cantidades señaladas líneas arriba, (fojas 276-277).

Del análisis efectuado a los testimonios rendidos por Venicia Chaparro Chávez, Héctor Manuel Manjarrez Espinoza y Edgar Noé Rochín Sánchez, desahogados el veintiocho de junio de dos mil dieciocho (fojas 281-285), se observa que las mismas no se precisaron con cierto grado de certeza, uniformidad, congruencia y veracidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos litigados.

Puesto que, Venicia Chaparro Chávez al preguntarle sobre sus tachas, generales e idoneidad en la pregunta número (sig.) 4.- *Diga la testigo cómo se enteró de los hechos sobre los que viene declarando: R: a mí me dijeron de la Dirección que*



me presentara el día de hoy a ser testigo de los hechos; pues trabajo ahí desde el 2004.

De igual modo, el testigo Héctor Manuel Manjarrez Espinoza, al preguntarle sobre sus tachas, generales e idoneidad en la pregunta número (sig.) 2.- *Diga el testigo cómo se enteró de los hechos sobre los que viene declarando: R: Me mandaron a citar la directora me mandó para acá que me presentara aquí en las instalaciones; porque yo la conocí simplemente yo la miraba ahí en las instalaciones y de ahí de una falta ya no la mire.*

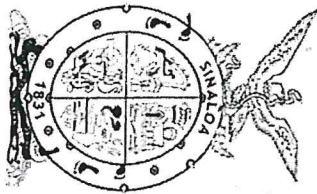
En lo que respecta al testigo Edgar Noe Rochín Sánchez, al preguntarle sobre sus tachas, generales e idoneidad en la pregunta número (sig.) 2.- *Diga el testigo cómo se enteró de los hechos sobre los que viene declarando: R: Reitero porque soy vigilante y mi puesto es el primer filtro de ingreso y salida del personal.*

Consecuentemente, para otorgar valor probatorio a las declaraciones, no basta que los atestes Venicia Chaparro

Chávez, Héctor Manuel Manjarrez Espinoza y Edgar Noé Rochín Sánchez, manifiesten que conocían a las partes, o bien, que la actora prestaba un trabajo personal a la demandada al mencionar qué función desempeñaba en el centro de trabajo, sino que es necesario que precisen la razón de su dicho en términos de la fracción VIII, del artículo 815 de la Ley Federal de Trabajo, la cual, si bien se debe obtener de lo declarado en su integridad y no de una sola respuesta, en el caso los atestes no fueron congruentes, tampoco imparciales y además sus declaraciones fueron también carentes de veracidad al existir contradicciones y vaguedad.

En virtud de lo anterior, se concluye que la prueba testimonial a cargo de Venicia Chaparro Chávez, Héctor Manuel Manjarrez Espinoza y Edgar Noé Rochín Sánchez, no le beneficia a la Universidad Autónoma de Sinaloa para acreditar que la actora no fue despedida de su empleo.

Referente a la prueba Testimonial obtenemos que la misma es un medio de convicción consiste en la declaración de personas ajenas a juicio, por medio del cual se pretende



acreditar un acontecimiento que han presenciado y que se encuentra controvertido en un proceso; para obtener valor probatorio la declaración de los atestes, es menester, que en las mismas se precise con cierto grado de certeza, uniformidad, congruencia y veracidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos litigados.

Teniendo sustento legal en la jurisprudencia I.60.T. J/18 (10a.), con número de registro 2006563 de la Décima Época, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 1831 del tomo III, mayo de dos mil catorce, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

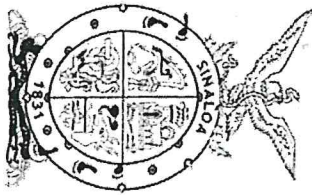
**“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL
PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA
DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO
CONCURREN LOS REQUISITOS DE
VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y
CONGRUENCIA CARECE DE VALOR
PROBATORIO.**

*Para que la prueba testimonial pueda merecer
valor probatorio en el juicio laboral, los testigos*

tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria."

De igual manera, las respuestas que proporcionen los atestes a las preguntas y repreguntas que se les formulen al momento de su desahogo deben estar investidas de imparcialidad, pues de no ser así su dicho carecerá de credibilidad y se le deberá restar valor probatorio, siempre y cuando se expresen los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Lo anterior, encuentra sustento legal en el criterio con numero de registro 190063 de la Novena Época, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en la página 1824 del tomo XIII, Marzo Dos Mil



Uno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"TESTIGO EN MATERIA LABORAL,
CARECE DE VALOR PROBATORIO LA
DECLARACIÓN DEL, CUANDO DE SU
DICHO SE DESPRENDE PARCIALIDAD EN
FAVOR DE UNA DE LAS PARTES EN EL
JUICIO.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para apreciar los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de pruebas; por tanto, aun cuando en la ley de la materia no exista ningún precepto legal específico que establezca los requisitos o supuestos que deben satisfacerse para estimar que la declaración de un testigo es parcial y que por ende carece de valor probatorio, sin embargo, debe concluirse que conforme a la facultad que les confiere el citado artículo 841 del código laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para desestimar la declaración de un testigo que evidencie parcialidad en su dicho en favor de alguna de las partes en el juicio, siempre y cuando se expresen los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

De igual modo, resulta aplicable al caso la jurisprudencia

IV.30.T. J/91, con número de registro 161782 de la Novena

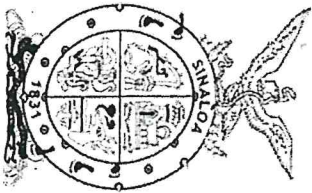
Época, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en la página 1025 del tomo XXXIII, junio de dos mil once, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“PRUEBA
TESTIMONIAL,
CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE
EN CUENTA PARA DETERMINAR SU
EFICACIA O INEFICACIA.**

Para determinar la eficacia o ineficacia de un testimonio, debe tomarse en cuenta el conjunto de respuestas que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan pues de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador podrá concluir si el testigo es parcial para con su oferente, al favorecerlo con sus respuestas.”

VI.- Se procede al estudio de los medios de convicción allegados por la actora, teniendo que la confesional a cargo del Representante Legal de la Casa de Estudios demandada, celebrada en la audiencia del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (foja 267- a la 274), se le niega eficacia probatoria, ello es así, porque sólo adquiere valor demostrativo en lo que perjudica a quien la hace, ya que por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra; así es que, al absolver las posiciones calificadas de legales ningún hecho reconoció que pudiera perjudicarlo, en razón de que las negó



categoricamente; y, claro el resultado de esas articulaciones no pueden beneficiar a la parte actora, por lo tanto, carece de soporte legal para dotarla de fuerza probatoria.

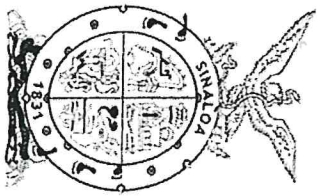
Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia III.T. J/7 de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Novena Época, Registro: 203344, Tomo III Febrero de 1996, en Materia Laboral, Página: 340 de rubro y tenor siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación.”

Por lo que respecta a la Confesional Para Hechos Propios a cargo de Mario Alberto Sañudo Castro, en nada le beneficia al oferente, ya que se desistió de dicha probanza en la audiencia del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (fojas 267-274).

Referente a la prueba testimonial a cargo de las atestes María Dolores Pineda Mejía y Jenifer Nathaly Gámez Rangel celebrada el nueve de julio de dos mil dieciocho (fojas 286-291), se observa que las mismas no se precisaron con cierto grado de certeza, uniformidad, congruencia y veracidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos litigados.

Así las cosas y para otorgar valor probatorio a las declaraciones, no basta que las atestes María Dolores Pineda Mejía y Jenifer Nathaly Gámez Rangel, manifiesten que conocían a las partes, o bien, que la actora prestaba un trabajo personal a la demandada al mencionar qué función desempeñaba en el centro de trabajo, sino que es necesario que precisen la razón de su dicho en términos de la fracción VIII, del artículo 815 de la Ley Federal de Trabajo, la cual, si bien se debe obtener de lo declarado en su integridad y no de una sola respuesta, en el caso las atestes no fueron congruentes, tampoco imparciales y además sus declaraciones fueron también carentes de veracidad al existir contradicciones y vaguedad.



Concluyéndose que la prueba testimonial a cargo de María Dolores Pineda Mejía y Jenifer Nathaly Gámez Rangel, no le acarrea beneficio alguno a la actora Reyna Ofelia Sánchez Figueroa para acreditar que fue despedida de su empleo.

Referente a la prueba Testimonial obtenemos que la misma es un medio de convicción **NO TENEMOS** consiste en la declaración de personas ajenas a juicio, por medio del cual se pretende acreditar un acontecimiento que han presenciado y que se encuentra **NO TENEMOS** controvertido en un proceso; para obtener valor probatorio la declaración de los atestes, es menester, que en las mismas se precise con cierto grado de certeza, uniformidad, congruencia y veracidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos litigados.

VI.- En ese orden de ideas, tenemos que a la Universidad Autónoma de Sinaloa le corresponde la carga probatoria, ello con la finalidad de demostrar que no existió el despido, sin que la misma lo haya hecho con los medios de convicción

adecuados, esto tiene consecuencia legal, y, al no haber acreditado la Casa de Estudios demandada con prueba fehaciente su presunción de acreditar su dicho, es por ello que, se le tiene por reconocido:

a) Que la actora **Reyna Ofelia Sánchez Figueroa**, ingresó a laborar al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa el **primero de agosto de dos mil once**;

b) Que el **seis de marzo de dos mil quince**, fue despedida injustificadamente de su empleo.

c) Que no le pagó los salarios devengados del período comprendido del primero al seis de marzo del dos mil quince.

Por lo que en esas circunstancias y tomando en consideración los conceptos lógico jurídicos que se derivan de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, considera dictar Laudo que condene a la patronal a la reinstalación de la actora en el puesto de encargada del departamento de Psicopedagogía de la Escuela Preparatoria Augusto César Sandino, como empleada de Confianza específicamente como Coordinador "D", con las mismas condiciones de trabajo que venía desempeñando a sus servicios y salarios caídos que se generen a partir del seis de marzo de dos mil quince, fecha en

no condena
como Salario
caído, pero
Civ. 9, por lo
de reclamar
actuar.

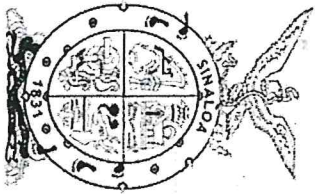
de
5 p
adm. 110
p. 110
p. 110

Expuesto lo anterior, y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en los artículos 840, 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa, a reinstalar a la actora Reyna Ofelia Sánchez Figueroa y a cubrirle la cantidad de [REDACTED] (M.N.) por concepto de salarios devengados.

Más la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos que se generen a partir del seis de marzo de dos mil quince, fecha en que ocurrió el despido hasta por un período máximo de doce meses a razón del salario diario que devengaba la actora de [REDACTED] ([REDACTED]), si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 02% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago en los términos



conforme lo dispone, los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Laboral.


SEGUNDO.- Se absuelve a la **Universidad Autónoma de Sinaloa** del pago de las prestaciones accesorias, es decir, las de canasta alimenticia, ayuda de agua y luz, prima de antigüedad en el salario, aguinaldo y prima vacacional, incrementos, y al pago del 50% en relación a las prestaciones reclamadas por la actora.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **Notifíquese Personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el

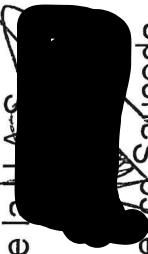
Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.


Licenciada Beatriz Jimenez Celis.

Representante de los Trabajadores de la U.A.S.

Representante de la U.A.S.





Licenciado Federico Saucedo Ochoa.

Licenciado Francisco Ramirez Acosta.

Secretario de Acuerdos



Licenciada Sobeida Saucedo Saucedo.